

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que en el mismo se inadmitió la contestación de **COLFONDOS S.A.**, empero previa revisión de las actuaciones, se encontró que se aportó la documental solicitada y la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** presentó escrito de contestación dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MERLYS LUZ NIÑO TORRES
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105-012-2024-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2341

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, advierte el despacho que, en un estudio posterior a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se verifica que en el auto No 1569 del 11 de julio del 2024, de manera errónea se tuvo por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, sin tener en cuenta que el escrito de contestación allegada se encuentra las documentales solicitadas.

Por lo anterior, haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dejará sin efecto el numeral **SEXTO** del auto No 1569 del 11 de junio del 2024. En el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.** y en consecuencia se tendrá por contestada la misma.

Por otro lado, en el plenario reposa contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral **SEXTO** del auto No. 1569 del 11 de junio del 2024. En el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.** en su calidad de demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.930 en calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A.**

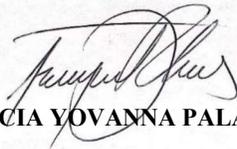
CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la vinculada **COLFONDOS S.A.** respecto de la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A.** en su calidad de llamada en garantía

QUINTO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 01 DE AGOSTO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--